

SUPLEMENTO AL No. 42 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  
CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE MAYO DE 1994



## GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CIV NUM. 42	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac. Miércoles 25 de Mayo de 1994
---------------------	--	---

DECRETO No. 69.- Se declara desaparecido el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Zac.

DECRETO No. 70.- Reformas al Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas

DECRETO No. 71.- Reformas al Código Familiar del Estado de Zacatecas

**DECRETO # 71**

**LA H. QUINCUAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que la voluntad estatal de extender, fortalecer, reconocer y proteger los derechos de los menores expresada en garantía constitucional, conduce a intensificar los procesos de reforma, actualización y modernización del orden jurídico interno con el fin de proteger decididamente a los niños.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que existiendo conciencia de que los niños zacatecanos necesitan atención y cuidados especiales a fin de propiciar el mejor desarrollo de sus facultades físicas, mentales, morales y sociales, y de que deben ser protegidos contra prácticas negativas y discriminatorias como el abandono, el maltrato y cualquier abuso o agresión que implique violencia física o moral, deben de continuarse los esfuerzos gubernamentales, de organismos y de la sociedad civil en general, para que les sean respetados a los niños sus derechos humanos mas elementales.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** Que la familia, ante los graves y complejos conflictos que le aquejan, y que con frecuencia requieren la intervención jurisdiccional, administrativa y asistencial, debe encontrar en la prestación de estos servicios, la posibilidad de que no solo se solucionen sus conflictos, sino que se proteja la capacidad de goce y de ejercicio de cada uno de sus derechos, además de brindar protección a aquellos que por su indefensión estén impedidos para gobernarse por si mismos.

**CONSIDERANDO CUARTO.-** Que los esfuerzos de la sociedad, encaminada a proteger al menor para hacer mas viable su sano desarrollo y su bienestar presente y futuro, deben iniciar en el derecho que tienen de conocer sus propios orígenes y la dignidad que le es immanente en tanto ser humano.

**CONSIDERANDO QUINTO.-** Que la satisfacción y la solución de las necesidades de la infancia y la familia hacen necesario que las normas y procedimientos en materia de protección, procuración e impartición de justicia, acentúan el propósito del Estado por tutelar a la familia y apoyar a todos sus miembros mediante los órganos de orientación e institución de asistencias que le aseguren el acceso a la justicia y la solución a sus demandas.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

**D E C R E T A:**

**REFORMA AL CODIGO FAMILIAR DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 36, 40, 43, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 386, 406, 464, 603, 609, 725, 730, 731 y 735 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar redactados como aparece a continuación:

**ARTICULO 36.- Tienen obligación .....**  
 .....  
**SI el registro no se hiciera .....**  
 .....

El médico o partera que atienda un alumbramiento estará obligado a notificar, dentro de las 72 horas siguientes, al Oficial del Registro Civil, Agente del Registro Civil, o en su defecto al Delegado Municipal del lugar donde hubiere ocurrido el nacimiento, los datos pertinentes para que se levante una constancia preliminar y se cite a los padres, o a uno de ellos si tal fuere el caso, para que presenten al infante y se complete el procedimiento de registro. Las leyes en materia de Salud determinarán las sanciones aplicables a los médicos o parteras que no cumplan con esta obligación.

El Oficial del Registro Civil, en cuanto reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, levantará la constancia respectiva en un libro sellado y foliado que se llevará para tales efectos, y citará, con apercibimiento de sanción, a los progenitores cuyos datos le hubieren sido comunicados. Si ninguno de ellos compareciese dentro de los noventa días siguientes a la fecha del nacimiento, se dará aviso al Consejo de Familia del Distrito Judicial que corresponda, a fin de que se procure la localización del menor y de los padres omisos y se tomen las medidas que en cada caso se requieran para que no resulten perjuicios a los derechos del menor.

**ARTICULO 40.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio pero hubieren comparecido ambos progenitores,**

se levantará el acta de nacimiento con los datos que éstos declaren, bajo protesta de decir verdad. Si ocurre uno solo de los progenitores, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I.- Si está presente el padre pero no la madre, aquel deberá declarar el nombre de la madre y los motivos de su ausencia. Si el caso fuese de los previstos en el artículo 332 de este Código, se procederá como se previene en el mismo. En los demás casos, se asentará en el acta el nombre de la madre y todos los datos pertinentes.

II.- Si el padre declara que la madre falleció, deberá comprobarlo con el acta de defunción respectiva.

III.- No es procedente levantar el acta de nacimiento cuando el padre manifieste que ignora el nombre de la madre. Si tal fuere su declaración, el Oficial del Registro Civil turnará el caso al Ministerio Público, para que éste determine las investigaciones pertinentes.

IV.- Si comparece la madre pero no el padre, aquella podrá declarar el nombre del otro progenitor con el consentimiento de éste u optar porque no aparezca en el acta respectiva.

V.- El padre o la madre que comparecan en ningún caso tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo ni de hacer que su nombre sea omitido en el acta respectiva.

VI.- Si la madre hubiere fallecido y el padre no estuviere presente o fuese desconocido para las personas que presenten al menor, se asentarán en el acta de nacimiento sólo los datos que obren en poder de los comparecientes, sin que sea motivo para dejar de levantar el acta que éstos no puedan aportar todos lo que normalmente contiene dicho documento.

ARTICULO 43.- Está prohibido al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme a este Código deben asistir al acto, hacer Inquisición sobre la paternidad cuando la madre se hubiere acogido a la opción prevista en la fracción IV del artículo 40.- Pero cuando la presentación fuere hecha por alguna otra persona que provisionalmente se hubiere hecho cargo del menor y el compareciente demuestre que la madre falleció o esté imposibilitada para la atención de su hijo, se le requerirá para que declare el nombre del padre y los datos que pudieren conducir a su identificación y localización, incluyéndose en el acta los que sean pertinentes para dicho fin.

La constancia así asentada no tendrá efecto alguno en materia de reconocimiento paterno, ya que éste se sujetará a las normas previstas en este Código, pero servirá de base para que, por conducto del Consejo de Familia del Distrito Judicial que corresponda, se promueva la investigación del paradero del presunto padre a fin, de que, una vez localizado, se haga de su conocimiento la existencia del menor y el estado de abandono en que se encuentra.

ARTICULO 330.- Salvo lo dispuesto en el artículo 326, el reconocimiento no es revocable por el que lo hace; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque no se tiene por revocado aquel.

ARTICULO 332.- Cuando uno de los progenitores reconozca separadamente a un hijo y el otro estuviere legalmente unido en matrimonio con una tercera persona, el que reconoce no podrá revelar el nombre del otro progenitor ni exponer ninguna circunstancia por la que pueda identificársele. Las palabras que contengan esa revelación no constarán en el acta respectiva y si ya aparecleren se testarán de oficio, de modo que quedan absolutamente ilegibles. Para que surta efectos esta disposición, el matrimonio debe haber sido anterior al nacimiento del hijo reconocido y estar subsistente en la fecha del reconocimiento.

ARTICULO 334.- Un cónyuge podrá reconocer al hijo habido fuera de matrimonio. Pero el que reconoce no tendrá derecho de llevar a su hijo a vivir en el domicilio conyugal, si no es con anuencia expresa de su consorte.

ARTICULO 335.- Si ambos progenitores contrajeron matrimonio entre sí, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos se asentará el nombre del otro, también como progenitor, y quedará probada la filiación del hijo respecto de ambos, aunque en el acto de contraer matrimonio no hubieren hecho el reconocimiento expreso ninguno de los dos.

ARTICULO 336.- La mujer casada puede reconocer sin consentimiento del esposo, a un hijo habido con persona distinta a éste antes de su matrimonio. Es aplicable lo dispuesto en la parte final del artículo 334.

ARTICULO 337.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo propio por un hombre que no sea su marido, salvo cuando éste lo haya desconocido y se haya declarado, por sentencia firme, que no es hijo suyo. Son aplicables, en lo conducente, las reglas preceptuadas en los artículos 287 al 292 de este Código.

ARTICULO 396.- El hijo nacido fuera de matrimonio tiene el derecho de investigar la maternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios; la indagación será discreta si la presunta madre es mujer casada. Esta restricción no surtirá efectos en los casos de menores que no hayan cumplido doce años de edad y no cuenten con medios de subsistencia; pero será requisito que los representantes legales del menor o el Ministerio Público, en su caso, comprueben que previamente se llevó a cabo una investigación de la paternidad, la cual tuvo por resultado que el presunto progenitor ya había fallecido o que, por sus condiciones de salud física o mental o su notoria insolvencia económica, no puede atender a las necesidades del menor.

ARTICULO 406.- Son causales de privación de la patria potestad a quien la ejerce:



I.- Que trate, de palabra y/o de obra, a los que están sujetos a ella con injustificada y excesiva severidad o los castigue corporalmente sin la debida moderación.

II.- Que de manera intencional o por negligencia, propicie que su educación sea física, intelectual o socialmente inadecuada;

III.- Que les imponga o fomente hábitos que puedan dañar su salud física o mental; y

IV.- Que incurra frecuentemente en actos y formas de conducta que impliquen malos ejemplos o que puedan contribuir a su corrupción.

Las causales previstas en las fracciones II y III se tendrán por configuradas cuando quienes ejercen la patria potestad permitan intencionadamente que los que están sujetos a ella tengan acceso, libre y reiteradamente, a publicaciones o materiales audiovisuales cuyo contenido esté clasificado como exclusivo para adultos.

ARTICULO 469.- Serán separados de la tutela:

I.- .....

II.- Los que se condujeren mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado. Serán aplicables en lo conducente las causales que, para la privación de la patria potestad, están previstas en el artículo 406 de este Código.

III a la VI.- .....

**ARTICULO 603.-** Para los efectos de la aplicación de este Código y de la legislación civil en general, las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

**ARTICULO 609.-** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes y tiene capacidad de ejercicio de sus derechos y obligaciones, conforme a las leyes respectivas.

**ARTICULO 725.-** Los Consejos de Familia adscritos a los Juzgados Familiares tendrán las siguientes funciones:

I.- a la X.- .....

XI.- Las que establecen los artículos 36, 43 y 731, fracción II, así como todas las demás señaladas expresamente en este Código.

**ARTICULO 730.-** Todo niño abandonado por sus padres y/o familiares, por causa de enfermedad o prisión, o como consecuencia de conducta irresponsable, quedará bajo la protección y cuidado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. La misma atención se prestará a los menores huérfanos de padre y madre que carezcan de los otros familiares que, de acuerdo con las disposiciones de este Código, están obligados a proporcionarles los medios indispensables para su subsistencia.

**ARTICULO 731.-** Para cumplir con sus objetivos en materia de atención a los menores, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes funciones:

I.- Custodiar por el tiempo que sea necesario a los menores que carezcan de hogar o que sean expuestos en la vía pública;

II.- Tramitar, por conducto de los Consejos Familiares o del Ministerio Público, en su caso, la regularización de la situación legal de los menores que estén bajo su custodia o que no tengan quien los represente;

III.- Procurar con medios propios o en coordinación con otras instituciones privadas o públicas, municipales, estatales o federales, que se proporcione a los menores la asistencia social necesaria para protegerlos del abandono, evitar su explotación y encauzar su rehabilitación cuando sufran invalidez física, mental o moral; y

IV.- Llevar a cabo programas permanentes que estimulen la paternidad responsable, entendida como el cumplimiento constante y voluntario de todas y cada una de las obligaciones que este Código preceptúa a cargo del padre y de la madre, así como de los deberes morales inherentes.

ARTICULO 735.- Por disposición de la ley, una de las formas de ejercer la paternidad responsable es la conducta consciente de los padres, conociendo su situación social, económica y cultural, para determinar el número y espaciamento de los hijos que quisieren tener.

#### TRANSITORIO:

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de sesenta días naturales contados desde el día de su publicación

en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura - del Estado, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.-Diputado Presidente.-Lic. José Corona Redondo.-Diputados Secretarios.-Arturo González Salazar y Lic. Jesús Pérez Cuevas.-Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento,-mando se imprima, publique y circule.

~~D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los diecisiete - - días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.~~

"SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION"  
EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. ARTURO ROMO GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. JOSÉ ZURITA GONZÁLEZ.